



San Andrés, Isla, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00074-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: LILIAMS ROMAN DE REMMES
REPRESENTANTE LEGAL de
"EMPLEOS ARCHIPIELAGO SAS"
TUTELADO: SANITAS E.P.S.

SENTENCIA No. 00041-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora LILIAMS ROMAN DE REMMES REPRESENTANTE LEGAL de - EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S. actuando a través de apoderada judicial contra SANITAS E.P.S.

2. ANTECEDENTES

La señora LILIAMS ROMAN DE REMMES REPRESENTANTE LEGAL de - EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S. actuando a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa la accionante que, cumple de manera oportuna y completa con los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), y con todos los aportes a favor de cada uno de los trabajadores en misión contratados en la actualidad.

Aduce que, varios de sus trabajadores en misión, quienes se encuentran en tratamientos, y remisión al interior del país con especialistas, y trabajadores en misión, - madre de menor de edad que requirió atención médica- les fue negado el servicio por presunta inconsistencia en pago de cotización obligatoria por presunta mora del empleador de los meses de febrero y marzo del año 2022.

Sustenta que, inmediatamente monitorearon el personal operativo de la oficina de la E.S.T. EMPLEOS ARCHIPIELAGOS S.A.S., encontrando con la sorpresa que todos se encontraban suspendidos de la prestación del servicio de salud por Sanitas y según información en las redes y noticieros nacionales, se tiene conocimientos que Sanitas EPS ya no tenía dominio en su sistema, por ataques desde el 28 de noviembre de 2022 atribuidos a un grupo de ciberdelincuentes a la estructura tecnológica de Keralty, grupo al que pertenecen las EPS Sanitas, y este problema no puede trasladarlo a los empleadores y negar la atención de los trabajadores en misión dependientes de la E.S.T. EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S., violentando los derechos a la salud de los trabajadores en misión y el derecho a la actualización y veracidad de la información recaudada sobre los pagos por aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que le asiste a la E.S.T. en su calidad de empleador.

Manifiesta que, nunca la E.S.T. EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S, ha recibido un requerimiento de la EPS SANITAS por mora en el pago.

Arguye que, el aspecto económico -pago de aportes al sistema- no puede significar un obstáculo drástico que impida la efectividad o realización de la garantía al derecho a la salud, siendo que la E.S.T. que represento se encuentra al día en los pagos de los aportes al SGSSS.

Finalmente, señala que la E.P.S. SANITAS, debe actualizar y rectificar o corregir la información acerca de los pagos de aportes al sistema general en seguridad social en salud (SGSSS) realizados de manera oportuna y completa por la E.S.T. EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora LILIAMS ROMAN DE REMMES REPRESENTANTE LEGAL de - EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S. actuando a través de apoderada judicial, solicita:

- 3.1.** Tutelar sus Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, a la Salud a la Protección Integral, igualdad, Dignidad Humana, y al Habeas Data.
- 3.2.** Que como consecuencia a la Acción de Tutela y la protección de sus derechos fundamentales se le ordene al ente tutelado el respeto a la continuidad la prestación de los servicios medico asistencial y tratamientos a favor de los trabajadores en misión y autorice remisión negada a los trabajadores relacionados en el hecho 2.
- 3.3.** Que se ordene a la E.P.S. SANITAS, a actualizar y rectificar o corregir la información acerca de los pagos de aportes al sistema general en seguridad social en salud (SGSSS) realizados de manera oportuna y completa por la E.S.T. EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S. por encontrarse al día en los pagos y no adeudar suma alguna a la E.P.S. SANITAS.
- 3.4.** Que se Ordene a la E.P.S. SANITAS, autorizar y entregar tiquetes de TRANSPORTE AEREO (ida y regreso) negados al trabajador en misión relacionado en el hecho 2, para trasladarse a las citas médicas, control y sesiones de terapias.
- 3.5.** Que se Ordene a la E.P.S. SANITAS, oficiar con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, dentro de un término perentorio que señale el despacho, y aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

- 3.6. Advertir a la E.P.S. SANITAS, que en lo sucesivo se abstengan de imponer barreras administrativas para el debido, racional y sencillo acceso de los usuarios a los servicios de salud a los trabajadores en misión de la E.S.T. EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S. por errores en información no verás sobre pagos de aportes al SGSSS.
- 3.7. Que se remita copia del fallo a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el ámbito de sus funciones de vigilancia, inspección y control o cualquier otra que corresponda, verifique si la EPS SANITAS pudo haber incurrido en alguna conducta que implique la imposición de alguna sanción o correctivo, conforme las razones atrás expuestas

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00272-23 de fecha Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a SANITAS E.P.S. con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 26 de Abril del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo No.06.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada SANITAS E.P.S. contestó la presente acción manifestando que, en el caso que nos ocupa, las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega el actor y que presuntamente se está vulnerado SANITAS E.P.S., toda vez que, tal cual se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión exigible a Sanitas, pues los usuarios actualmente se encuentra activos en la EPS Sanitas S.A.S. y se le brindaran los servicios médico asistenciales ordenados por los médicos adscritos a esta entidad y que se encuentran dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

Sostiene que los señores DANIELA VICTORIA URIBE ORTIZ, LUZ MARÍA VIVANCO RANGEL, JUAN CARLOS LAMBIS MONTERROSA, MARIETTE ELISA DUARTE CELIS se encuentra afiliados a la EPS SANITAS S.A.S. en calidad de cotizante en Régimen Contributivo.

El área de operaciones informa sobre el estado de afiliación: En lo correspondiente a gestión de la afiliación de los 4 usuarios relacionados en el escrito de tutela, se encuentra en estado activo con derecho a la prestación de los servicios en salud en calidad de trabajadores dependiente de NIT 827000109 EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S.

Señalan que para la asistencia de los servicios requeridos por los usuarios deben dirigirse al área de servicios médicos de la oficina de nuestra entidad en San Andrés con las ordenes médicas prescritas por los profesionales adscritos de EPS SANITAS para que se autoricen las ordenes médicas y se puedan programar los servicios con los prestadores de la red en territorio insular o fuera de este.

Finalmente, solicitan de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor LILIAMS ROMAN DE REMMES en representación DANIELA VICTORIA URIBE ORTIZ, LUZ MARÍA VIVANCO RANGEL, JUAN CARLOS LAMBIS MONTERROSA, MARIETTE ELISA DUARTE CELIS.

6. – CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela. La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

"(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales". Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas

acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de salud y por tanto es procedente, al tenor del Artículo 49 de la C.P. que le da ese carácter a la salud, en concordancia con los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se vulneró o no los derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Salud a la Protección Integral, igualdad, Dignidad Humana, y habeas data aducida por la señora LILIAMS ROMAN DE REMMES REPRESENTANTE LEGAL de - EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S. por parte de la entidad tutelada SANITAS E.P.S., al negarle la prestación del servicio de salud a los trabajadores en misión, vinculados a EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S., por una supuesta mora en el pago de la seguridad Social en el mes de Febrero y Marzo de 2022.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO A LA SALUD

En la actualidad la salud es considerada como un derecho fundamental, sin necesidad de que se encuentre en conexidad con el derecho a la vida u otro derecho del mismo rango, por expresa definición del Alto Órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

"... Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto que hoy se afirma que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado con un derecho fundamental – la vida, pues, en efecto, sin

salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad—sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)" (Sent. T-573 de 2005. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto).-

En sentencia T-869 de 2006, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la Alta Corporación puntualizó:

"...por cuanto el derecho a la salud, en su dimensión de derecho subjetivo, es de naturaleza fundamental, en virtud de su estrecha relación con el principio de dignidad humana, vínculo que responde al criterio fijado por la Corte Constitucional como parámetro funcional de definición de derechos fundamentales".

En la sentencia T-467 de 2007, se remató a manera de reiteración:

"En este orden de ideas, el reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En conclusión, el derecho a la salud, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud -sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-, nieguen el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental."

La misma Corporación en sentencia de constitucionalidad de la Ley 1122 de 2007, C-463 del 14 de Mayo de 2008, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentarías, expuso lo siguiente:

"...dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar es para esta Corte per se de carácter fundamental...Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas. En este sentido, esta Corte ha hecho énfasis en la fundamentabilidad del derecho a la salud en los casos de los menores de edad, de personas de la tercera edad, o de sujetos de especial protección constitucional...así como a los usuarios del Régimen Subsidiado de salud, que por lo demás son los usuarios con menos recursos económicos, frente a los cuales el Estado tiene una obligación positiva de promoción y protección especial..."

6.4.2. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

Como es bien sabido, el Artículo 1 de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Subraya fuera del texto original).

En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.

Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones

materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.

Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

6.4.3. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-032/12, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, indicó:

“El derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos”.

6.4.4. DERECHO A LA IGUALDAD

La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos

construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras¹.

El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía.

En el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad.

Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”*. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las

¹ Sentencia T-030 de 2017.

referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas.

El inciso primero del artículo 13 señala también, que todas las personas "recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Este es un elemento sustantivo del derecho a la igualdad, ya que no se trata de "ser igual a otro", sino de "ser tratado con igualdad", imponiendo así el mandato de prohibición de trato discriminado, que es el eje del derecho a la igual interpretación e igual aplicación de la ley.

La norma prohíbe el trato discriminado, es decir, la introducción de diferencias de trato que conlleven la violación de derechos fundamentales, enumerando los criterios prohibidos o "*categorías sospechosas*" que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son un conjunto de criterios no taxativos, que han sido usados históricamente para afectar el derecho a la igualdad y otros derechos. En este sentido no pueden ser otorgados privilegios, ni pueden ser fijadas exclusiones o limitaciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. De esta manera establecer una exclusión o una diferencia de trato por ser mujer, resulta en principio inconstitucional. La importancia de la regla de prohibición de trato discriminado ha sido expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, quien ha reiterado que "*El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias*"².

6.4.5. DERECHO AL HABEAS DATA

El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como "*aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.*" Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.

² Sentencia C-586 de 2016.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por la señora LILIAMS ROMAN DE REMMES REPRESENTANTE LEGAL de - EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S. a través de su apoderada judicial, se le vulneraron los derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Salud a la Protección Integral, igualdad, Dignidad Humana, y habeas data por SANITAS E.P.S., al negarle la prestación del servicio de salud a los trabajadores en misión, vinculados a EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S., por una supuesta mora en el pago de la seguridad Social en el mes de Febrero y Marzo de 2022.

Vencido el termino de traslado, SANITAS E.P.S. contestó la presente acción manifestando que, las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega el actor y que presuntamente está vulnerado SANITAS E.P.S., toda vez que, tal cual se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión exigible a Sanitas, pues los usuarios actualmente se encuentra activos en la EPS Sanitas S.A.S.. y se le brindaran los servicios médico asistenciales ordenados por los médicos adscritos a la entidad accionada y que se encuentran dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

De acuerdo con lo anterior, la H. Corte Constitucional manifestó que:

“Conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte, la salud es un derecho fundamental³ definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”⁴, que abarca tanto la esfera biológica del ser humano como su esfera mental y debe ser garantizado en condiciones de dignidad, por ser la salud un derecho indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales⁵.

Se tiene entonces que, de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción,

³ Ver sentencia T-859 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). Para entonces, se acudió a los criterios dogmáticos establecidos en la sentencia T-227 de 2003 para resolver que el derecho a la salud es fundamental. Allí se señaló que son derechos fundamentales: “(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) “todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”. La tesis del derecho a la salud como fundamental, ha sido considerablemente reiterada en sentencias como la T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-820 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), T-999 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-184 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-321 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), entre otras.

⁴ Ver sentencia T-355 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

⁵ Ver sentencia T-311 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Bajo la dimensión de servicio público esencial (artículo 48 Superior) el Estado debe garantizar el acceso y la permanencia al sistema de salud a todos y cada uno de los colombianos, en forma adecuada, oportuna y necesaria, y privilegiando a las personas más vulnerables. La prestación de este servicio se rige por los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad.

De tal forma, que la H. Corte Constitucional en sentencia T 517- 15, señalo que para hacer efectivo el principio de eficiencia, es necesario que se garantice la continuidad en la prestación del servicio de salud. De acuerdo con ello, las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud deben garantizar a sus afiliados el acceso a la atención médica en forma continúa sin que pueda ser interrumpida antes de que el paciente se recupere o se establezca.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia SU-562 de 1999⁶ estableció que para que la prestación del servicio de salud sea efectiva, no puede someterse al paciente a interrupciones injustificadas de la atención médica que requiere para el manejo de las patologías que presenta. Para tal efecto, incluyó las siguientes reflexiones doctrinales:

"Marienhoff dice que "La continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación, pues sólo así ésta será oportuna". Y, a renglón seguido repite: "resulta claro que el que presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno, que pueda comprometer no solo la eficacia de aquél, sino su continuidad". Y, luego resume su argumentación al respecto de la siguiente forma: "... la continuidad integra el sistema jurídico o 'status' del servicio público, todo aquello que atente contra dicho sistema jurídico, o contra dicho 'status' ha de tenerse por 'ajurídico' o contrario a derecho, sin que para esto se requiera una norma que expresamente lo establezca, pues ello es de 'principio' en esta materia". Jean Rivero reseña como uno de los principios generales del derecho en la jurisprudencia administrativa el de la continuidad de los servicios públicos y agrega que el Consejo Constitucional francés ha hecho suya la teoría de los principios generales (sentencia de 26 de junio de 1969).

Entonces, en virtud del principio de continuidad que rige la prestación del servicio de salud, las personas que se encuentran afiliadas a una EPS, ya sea del régimen subsidiado o contributivo, no pueden ser víctimas de interrupciones injustificadas

⁶ MP Alejandro Martínez Caballero. Reiterada en las siguientes sentencias T-1093 de 2002 MP Jaime Córdoba Triviño, T-807/07 MP Humberto Antonio Sierra Porto, T-760 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinoza, T-278 de 2008 MP Marco Gerardo Monroy Cabra, T-671 de 2009 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-610 de 2014 MP Jorge Iván Palacio Palacio, T-724 de 2014 MP María Victoria Calle Correa, entre otras.

en la prestación de los servicios de salud. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que el principio de continuidad puede ser objeto de limitaciones razonables, siempre que se atienda a un criterio de necesidad respecto los servicios médicos que requiere el paciente para lograr una efectiva recuperación de la enfermedad que presente.

Este criterio, fue desarrollado por Corte Constitucional en la sentencia C-800 de 2003⁷, de la siguiente manera:

"3.3.2. Desde la sentencia T-406 de 1993 se reconoció que este principio puede ser objeto de limitaciones razonables. La Sala fijó en esta ocasión la necesidad como criterio para establecer cuándo es inadmisibles que se interfiera el servicio público. Por necesarios, en el ámbito de la salud, deben tenerse los tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación del derecho a la vida o a la integridad.

3.3.3. Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando".

En el caso bajo estudio, observa el despacho que Sanitas E.P.S. suspendió el servicio de salud de los trabajadores vinculados a la E.S.T. EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S. por una presunta mora en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud del mes de febrero y marzo del año 2022.

En ese sentido, del material probatorio allegado junto al escrito de la acción constitucional, se vislumbran las planillas de aportes en línea de los pagos realizados a la seguridad social por parte de la empresa accionante a favor de sus trabajadores, en específico los señores DANIELA VICTORIA URIBE ORTIZ, LUZ MARÍA VIVANCO RANGEL, JUAN CARLOS LAMBIS MONTERROSA Y MARIETTE ELISA DUARTE CELIS, a quienes SANITAS E.P.S. les ha negado la prestación de los servicios de salud y a sus núcleos familiares que involucran menores de edad. De tal forma, que se evidencia que si se efectuaron los pagos

⁷ MP Manuel José Cepeda Espinosa. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias T-170 de 2002 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-1000 de 2006 MP Jaime Araujo Rentería.

correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2022 a favor de sus trabajadores, lo que es contrario y no es congruente con la suspensión del servicio de salud por parte de SANITAS E.P.S.

Posteriormente, en memorial de fecha 28 de abril de 2023, EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S. allegó informe en el cual señaló que persiste la vulneración a los derechos fundamentales a la salud y seguridad social que está afectando gravemente a sus trabajadores, a quienes SANITAS E.P.S. les ha negado remisiones, entrega de medicamentos y les han cancelado citas de control médico.

Adicionalmente, allegó declaraciones en versión libre de otros trabajadores vinculados como lo son los señores:

- ALEIDA PATRICIA MARTELO BANDA,
- DANIELA VICTORIA URIBE ORTIZ,
- ANA MILENA SALCEDO HERNANDEZ,
- LUZ MARIA VIVANCO RANGEL,
- NINI JOHANNA ORTIZ CORDOBA,
- MARIA ELENA TAMAYO ROJAS,
- STEVE ANDERSON ARIAS CUY,
- JUAN CARLOS LAMBIS MONTERROSA,
- MARIETTE ELISA DUARTE CELIS,
- JULIA TOWER ESCALONA,
- HILDA ESTHER CARBALLO CORTES,
- MARBEL LUZ MENDOZA ALDANA,
- MERIDA FABIOLA SUAREZ CRESPO

Quienes indicaron en igual sentido que les habían suspendido por parte de SANITAS E.P.S. la prestación del servicio de salud a causa de mora en el pago de los aportes, así mismo, EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S. adjunto las planillas de aportes en línea que acreditan que si se efectuaron el pago de los aportes de los trabajadores vinculados para la época de la presunta mora, esto es, febrero y marzo de 2022.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar en reiterada jurisprudencia que que la mora en el pago de los aportes no justifica la decisión de suspender la atención médica al paciente, ya que la EPS también es responsable por no haber ejercido vigilancia sobre tal incumplimiento y las acciones de cobro autorizadas por la Ley.

“Así como no existe excusa de parte del empleador para evadir sus responsabilidades y trasladarlas a sus trabajadores, por el lado de las EPS tampoco es aceptable que obstaculicen los servicios derivados de la afiliación argumentando la suspensión por mora en el pago, cuando éstas son negligentes con sus propios deberes de vigilancia, al no hacer uso de las herramientas de cobro otorgadas por el sistema.

En efecto, el sistema de seguridad social confiere instrumentos para facilitar no sólo la eficacia en el reconocimiento de los derechos contemplados por la Ley 100 de 1993, sino también la eficiencia en el recaudo de los aportes en favor de las entidades administradoras de la seguridad social, a fin de que se proteja la sostenibilidad fiscal del sistema, se hagan efectivos los derechos de todos los trabajadores y se respete el principio de solidaridad. Así, el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 determinó que las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro del libro quinto del estatuto tributario, "serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993". Lo que quiere decir, que las EPS, así como los demás actores recaudadores del sistema, tienen la posibilidad de establecer el cobro coactivo para hacer efectivas sus acreencias derivadas de la mora patronal.

Así las cosas, la orden se dirigió a la EPS accionada teniendo en cuenta "la existencia de un perjuicio inminente o la imposibilidad del propio empleador para cumplir, las EPS debían prestar los servicios de salud con el posterior recobro al patrono incumplido" de acuerdo con lo establecido en la sentencia C-177 de 1998.

De conformidad, no es aceptable por parte de E.P.S. SANITAS la suspensión del servicio de salud a los trabajadores en misión y vinculados a EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S., bajo la excusa de una mora en el pago de los aportes y menos cuando del basto material probatorio anexo por la entidad accionada se demuestra que tales pagos correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2022 si se efectuaron.

Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud.

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana. En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos

internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes⁸.

Así las cosas, esta dispensadora Judicial tutelaré los derechos fundamentales invocados por la señora LILIAMS ROMAN DE REMMES REPRESENTANTE LEGAL de - EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S. actuando a través de su apoderada judicial y ordenaré a SANITAS E.P.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva actualizar y rectificar la información respecto de los pagos a aportes al sistema general en seguridad social en salud (SGSSS) realizados por la E.S.T. EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S. a favor de todos los trabajadores vinculados y en misión a la empresa accionante.

En concordancia, se ordenará a SANITAS E.P.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, restablecer la continuidad de la prestación de los servicios médico asistenciales y tratamientos negados a favor de los trabajadores en misión y vinculados a E.S.T. EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S.

Finalmente, por las consideraciones expuestas, se ordenará la remisión de copias de esta sentencia y del expediente respectivo a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, dentro de la órbita de sus competencias, adelanten las investigaciones a que hubiere lugar. Así mismo, se prevendrá a la EPS SANITAS para que no vuelva a incurrir en conductas omisivas como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela y garantice todos los servicios ordenados por los médicos tratantes a favor de los trabajadores vinculados a E.S.T. EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por por la señora **LILIAMS ROMAN DE REMMES REPRESENTANTE LEGAL de - EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS E.P.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva actualizar y rectificar la información respecto de los pagos a aportes al sistema general en seguridad social en salud (SGSSS) realizados por la E.S.T. EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S. a favor de todos los trabajadores vinculados y en misión a la empresa accionante, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

⁸ Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00074-00

Accionante: LILIAMS ROMAN DE REMMES REPRESENTANTE LEGAL de "EMPLEOS ARCHIPIELAGO SAS"

Accionado: SANITAS E.P.S.

Acción: TUTELA

SIGCMA

TERCERO: ORDENAR a **SANITAS E.P.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, restablecer la continuidad de la prestación de los servicios medico asistenciales y tratamientos negados a favor de los trabajadores en misión y vinculados a E.S.T. EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR, por medio de la Secretaría de este Despacho, se compulsen copias a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las diligencias correspondientes, relacionadas con la posible falta en la que pudo haber incurrido la EPS SANITAS, por los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

QUINTO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

SEXTO: PREVENIR a **SANITAS E.P.S**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Reconózcase a la Doctora **MIREYA GÓMEZ PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.774.077 de Turbaco (Bol.) y Tarjeta profesional No. 160253 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora LILIAMS ROMAN DE REMMES REPRESENTANTE LEGAL de - EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOVENO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

DECIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR